

“4ª Ni ser arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, á menos que sea cogido *infraganti*.

“5ª A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, se le tomará declaración á más tardar, á las 48 horas después de habérsele privado de su libertad; y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito: tampoco podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el que la ley determina”.

Art. 2º Se declaran en estado de sitio todas las provincias y distritos de la República.

La ejecución del presente Decreto queda encomendada á los Secretarios de Estado en la parte que les corresponda.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 24 días del mes de julio de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República,

A. WOS y GIL.

Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina, A. Deetjen.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las carteras de Hacienda y Comercio, J. B. Morel.

Refrendada: El Ministro de Justicia &ª, D. A. Rodríguez.

Núm. 2486.—CARTA de privilegio otorgado por el P. E. á favor del Sr. Miguel de la Espriella para publicar y vender una obra titulada: “Contabilidad oficial por partida doble”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.

Hace saber:

Que el señor Miguel de la Espriella ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud de privilegio exclusivo para publicar y vender una obra de su propiedad cuyo título, que ha depositado en la Gobernación de esta provincia, jurando ser su autor, es como sigue:

“Contabilidad Oficial por Partida Doble”.

Por tanto, en virtud de la garantía octava del artículo once de la Constitución política de la Nación, y de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo único de la Resolución dictada por el Poder Legislativo, en fecha 26 de junio del año de 1884, promulgada el 4 de julio siguiente, pone, mediante la presente, al expresado señor Espriella, en posesión de dicho privilegio.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 24 días del mes de julio de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República,

A. W. y GIL.

Refrendado.—El Ministro de Justicia, Fomento &. D. A. Rodríguez.

Núm. 2487.—DECRETO del P. E. suspendiendo la entrega de las sumas que estaban afectadas á las “Compañías de Préstamo”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Considerando: que una revolución injustificable acaba de levantar su estandarte en la provincia de la Vega y que el Gobierno está en el imperioso deber de sofocarla y de evitar que, extendiéndose, lleve la anarquía á todos los puntos de la República;

Considerando: que todas las rentas de las aduanas se encuentran afectadas á las Compañías de Crédito y que aquellas constituyen los únicos recursos con que cuenta el Tesoro público;

Considerando: que también necesita el Gobierno disponer del 50 % del 6 % sobre aforo, destinado á la amortización de la deuda interior, para destinarlo al mismo objeto;

DECRETA:

Primero: Mientras duren las actuales circunstancias y

“Contabilidad Oficial por Partida Doble”.

Por tanto, en virtud de la garantía octava del artículo once de la Constitución política de la Nación, y de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo único de la Resolución dictada por el Poder Legislativo, en fecha 26 de junio del año de 1884, promulgada el 4 de julio siguiente, pone, mediante la presente, al expresado señor Espriella, en posesión de dicho privilegio.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 24 días del mes de julio de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República,

A. W. y GIL.

Refrendado.—El Ministro de Justicia, Fomento &. D. A. Rodríguez.

Núm. 2487.—DECRETO del P. E. suspendiendo la entrega de las sumas que estaban afectadas á las “Compañías de Préstamo”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Considerando: que una revolución injustificable acaba de levantar su estandarte en la provincia de la Vega y que el Gobierno está en el imperioso deber de sofocarla y de evitar que, extendiéndose, lleve la anarquía á todos los puntos de la República;

Considerando: que todas las rentas de las aduanas se encuentran afectadas á las Compañías de Crédito y que aquellas constituyen los únicos recursos con que cuenta el Tesoro público;

Considerando: que también necesita el Gobierno disponer del 50 % del 6 % sobre aforo, destinado á la amortización de la deuda interior, para destinarlo al mismo objeto;

DECRETA:

Primero: Mientras duren las actuales circunstancias y